**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 14 DEL 27 DE JULIO DE 2022**

**AMC-ACTA-000448-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.14 del 27 de julio de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| CONVOCANTE: FENIXOR S.A.S CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: 2022-317348 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000- 03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 2. CONVOCANTE: INVERSIONES NEFALUM S.A.S CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: 2022-282245 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000- 03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 3. CONVOCANTE: MIGUEL ANGEL NIÑO. CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTANO. DE EXPEDIENTE: 13001-33-33-007-2021-00213-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000- 03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 4. CONVOCANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULARNO. DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-005-2021-00175-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.** |
| 5. CONVOCANTE: LUIS ALFONSO ZUÑIGA Y OTROS. CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULARNo. DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-000-2017-00113-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.** |
| 6. CONVOCANTE: YOLANDA ESTHER DE LA HOZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTANo. DE EXPEDIENTE: 130013333011-2019-00308-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en el los asuntos donde se pretenda reconocimiento de perjuicios ocasionados por la presunta omisión de control y vigilancia de las construcciones ilegales por considerar que existen elementos que restringen la posibilidad de proponer formula conciliatoria debido a que se debe adelantar un debate probatorio teniendo en cuenta aspectos como: La imposibilidad jurídica y fáctica del Distrito Turístico de Cartagena para conocer las irregularidades, Hecho de un tercero, concurrencia de culpas, culpa exclusiva de la víctima.** |
| 7. CONVOCANTE: RAMON DE AVILA GIRADO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE No: 13-001-33-33-007-2021-00050-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados,** **desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 8. CONVOCANTE: ROYER FLORES ROJAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: 2022-375771 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 9. CONVOCANTE: NOHORA CECILIA MATUTE TURIZO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-249256 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 10. CONVOCANTE: ESPERANZA JUDITH SARMIENTO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA-SEC DE EDUCACION MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE: 13001-33-33-005-2021-00011-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 11. CONVOCANTE: INVERSIONES CELCOMP SAS CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – DIRECCION GENERAL MARITIMA “DIMAR”- ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- ALCALDÍA LOCAL 2 VIRGEN Y TURISTICA – ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA “EPA”- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE “CARDIQUE”MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO:2022-0321660 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, debido a la renuencia de la dependencia (ALCALDIA LOCAL 2) a presentar informe el cual ha sido solicitado en varias oportunidades a la misma. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que por procedimiento, es necesario que los asuntos en los cuales sea parte el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, sean sometidos a estudio por parte de los miembros del Comité de Conciliaciones con voz y voto, una vez sea presentado concepto por la dependencia y/o abogado competente de brindar informe al mismo, y analizada la viabilidad de la conciliación o no de los asuntos que sean objeto de este mecanismo alternativo en las etapas pre judiciales y judiciales.** |
| 12. CONVOCANTE: DENNYS VELILLA SANCHEZ Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto, toda vez que para los docentes existe un régimen excepcional frente al tema de intereses de cesantías; el cual corresponde a lo establecido en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990. El marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no se contempla la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **Finalmente, es pertinente mencionar que la Sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, radicado 76001233100020090086701 no dió lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera, no es aplicable al régimen excepcional de los docentes, por lo tanto, no es viable acceder a lo pretendido.** |
| 13. CONVOCANTE: EDILSA ARROYO Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHONo DE EXPEDIENTE: E-2022-352575 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto, toda vez que para los docentes existe un régimen excepcional frente al tema de intereses de cesantías; el cual corresponde a lo establecido en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990. El marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no se contempla la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **Finalmente, es pertinente mencionar que la Sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, radicado 76001233100020090086701 no dió lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera, no es aplicable al régimen excepcional de los docentes, por lo tanto, no es viable acceder a lo pretendido.** |
| 14. CONVOCANTE: AROLDO OLMOS HOYOS Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORADICADO: 2022-354558 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto, toda vez que para los docentes existe un régimen excepcional frente al tema de intereses de cesantías; el cual corresponde a lo establecido en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990. El marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no se contempla la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **Finalmente, es pertinente mencionar que la Sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, radicado 76001233100020090086701 no dió lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera, no es aplicable al régimen excepcional de los docentes, por lo tanto, no es viable acceder a lo pretendido.** |
| 15. CONVOCANTE: PATRICIA ORTIZ Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-362362 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto, toda vez que para los docentes existe un régimen excepcional frente al tema de intereses de cesantías; el cual corresponde a lo establecido en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990. El marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no se contempla la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **Finalmente, es pertinente mencionar que la Sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, radicado 76001233100020090086701 no dió lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera, no es aplicable al régimen excepcional de los docentes, por lo tanto, no es viable acceder a lo pretendido.** |
| 16. CONVOCANTE: NILSON CASTELLAR Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-362892 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto, toda vez que para los docentes existe un régimen excepcional frente al tema de intereses de cesantías; el cual corresponde a lo establecido en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990. El marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no se contempla la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **Finalmente, es pertinente mencionar que la Sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, radicado 76001233100020090086701 no dió lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera, no es aplicable al régimen excepcional de los docentes, por lo tanto, no es viable acceder a lo pretendido.** |
| 17. CONVOCANTE: PEGGY GARCIA Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2022-371617 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto, toda vez que para los docentes existe un régimen excepcional frente al tema de intereses de cesantías; el cual corresponde a lo establecido en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990. El marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no se contempla la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **Finalmente, es pertinente mencionar que la Sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, radicado 76001233100020090086701 no dió lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera, no es aplicable al régimen excepcional de los docentes, por lo tanto, no es viable acceder a lo pretendido.** |
| 18. ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓNACCIONANTE: ANYELIS BARRIOS PADILLA ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden DAR VIABILIDAD para instaurar la acción de repetición, por concluirse que se cumplen con los elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición contemplados en la Ley 678 de 2001, toda vez que a conducta desplegada por los exfuncionarios se enmarca dentro de las presunciones de dolo o culpa grave, en la expedición del acto administrativo por lo que se presentó una desviación de poder, en consideración al retiro de la funcionaria.** |
| 19. ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓNACCIONANTE: TRUADY PAJARO TORRES ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 20. ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓNACCIONANTE: LUIS CARLOS LOPEZ ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIASMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 21. CONVOCANTE: HITECH SERVICES SAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA TIPO DE PROCESO: EJECUTIVORADICADO: E-2022-294808 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.** |
| 22. CONVOCANTE: JHONATAN SMITH DIAZ ANAYA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORALNo. DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-007-2015-00480 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no hizo contrato de trabajo con los demandantes, sino que el contrato existió con la Empresa Unilaboral, producto de un convenio entre Distriseguridad, Corporación de Turismo y el Distrito.** |
| 23. CONVOCANTE: FREDY JULIO BARBOZA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA PROCESO TIPO DE ORDINARIO LABORALNo. DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-007-2016-00490 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no hizo contrato de trabajo con los demandantes, sino que el contrato existió con la Empresa Unilaboral, producto de un convenio entre Distriseguridad, Corporación de Turismo y el Distrito.** |
| 24. DEMANDANTE: JAISON ACUÑA DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTAEXPEDIENTE NUMERO: 13001333300720180000400 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, toda vez que existe una causal eximente de responsabilidad correspondiente al hecho exclusivo de un tercero, en el entendido que lo que ocasionó el fallecimiento de los señores obreros QEPD, fue el desplome de la edificación, la cual es responsabilidad única y exclusiva del constructor, porque solo a él le son imputables las fallas o defectos en la construcción y los problemas estructurales y uso de materiales inadecuados, en el desarrollo de la obra, siendo estos vicios ocultos imposibles de detectar por esta entidad y escapaban de su control y vigilancia.** |
| 25.DEMANDANTE: FENDIPETROLEOS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTAEXPEDIENTE NUMERO: 13001-33-33-011-2019-00271-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto habida cuenta de la legalidad del Acto Administrativo expedido por el Distrito de Cartagena, el cual se encuentra ajustado a lo preceptuado para ello por el POT y las circulares interpretativas de Planeación Distrital, que admiten la ejecución de estas actividades en zona mixta 2; Además de que las licencias demandadas no fueron expedidas por la entidad territorial. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el proceso lo que busca es únicamente la nulidad de los actos administrativos demandados, y dos de ellos fueron expedidos por entidad ajena al Distrito, así las cosas y no habiendo pretensiones del orden patrimonial, no habría lugar a acceder a las pretensiones del demandante.** |
| 26. DEMANDANTE: OPCION LOGISTICA INTEGRAL SAS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, SECRETARIA DE HACIENDA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOEXPEDIENTE NUMERO:13-001-23-33-000-2020-00711-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, dado que el acto administrativo por la cual se interpusieron sanciones al encontrar programas inexactos en la vigencia 2013 del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil¸ esto es Resolución de Liquidación de Revisión No. AMC-RES-000075-2017 del 13 de enero de 2017, está debidamente ejecutoriado por emitirse con fundamento en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.****Así las cosas, no se puede hablar de la inexistencia de un título ejecutivo o que este aún no se encuentra ejecutoriado, toda vez que fue notificada en debida forma, tal como lo deja entrever el auto inadmisorio AMC AUTO 0003119 2018 de 23 de octubre de 2018, en donde de manera clara se establece que la entidad demandante dejó fenecer los términos para interponer el recurso de reconsideración. Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del convocante.** |
| 27. CONVOCANTE: PROMOTORA SARANA TIN SAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA, BOLIVAR-CURADURÍA URBANA 2 DEL DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARADICADO: E-2022-282088 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, en el presente asunto, toda vez que los actos administrativos que declararon desistida la solicitud de licencia de construcción, esto es, la Resolución 0203 del 24 de Agosto de 2018, la Resolución 0284 de 28 de Noviembre de 2018 y la Resolución 3691 de 2019, gozan de absoluta legalidad y firmeza por emitirse con fundamento en el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, el Decreto 0977 de 2001, y el Acuerdo 033 de 2007, este último, encontrándose vigente al momento de las decisiones tomadas por la Curaduría Urbana No 2 de Cartagena, y la Secretaría de Planeación. Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del convocante.** |
| 28.CONVOCANTE: RASH INGENIERÍA SAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARADICADO: 2022-271105 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR, el presente caso por cuanto si bien la Secretaría de Infraestructura menciona un informe técnico, este informe no contiene la recomendación y sentido del voto de la dependencia.** |
| 29. CONVOCANTE: KENNDY SIMANCAS Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2022-345112 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 30. CONVOCANTE: CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A. CONVOCADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto debido a que el demandante no está dispuesto a entregar la concesión ni a devolver las sumas de dinero reclamadas, muy por el contrario, sus pretensiones expresadas en la demanda, se encaminan a permanecer más tiempo en la concesión a pesar de que se evidencia que la TIR ya se obtuvo con suficiencia desde hace tiempo, por tanto, la forma como se ha calculado la tasa interna de retorno por el contratista es equivocada. Luego entonces, se considera que el contrato ha debido terminarse hace tiempo.****De otro lado, es importante poner de presente que si bien se ha alegado la nulidad de algunos otrosíes del contrato, existe la discusión si esa nulidad ya se encuentra prescrita, no obstante, consideramos que el dictamen pericial aportado por el Distrito es un documento que le da solidez a las pretensiones de la demanda de reconvención.****En síntesis, el Concesionario no está dispuesta a acceder a ninguna pretensión del Distrito, lo cual hace imposible un acuerdo conciliatorio.** |
| 31. CONVOCANTE: PACARIBE S.A CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA TIPO DE PROCESO EJECUTIVO SINGULARNO. DE EXPEDIENTE: 2019-0041 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR, el presente asunto, debido a la necesidad de rendir un informe más completo por parte de la Secretaria General, dado a su escasa motivación y a la orfandad probatoria, toda vez que no se remitió la demanda, sus anexos y los proveídos derivados de estos, que permitieran conocer el estado del proceso para la adopción de una decisión fundada en derecho.** |
| 32. CONVOCANTE: SONY INTERAMERICAN S.A CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHONo. DE EXPEDIENTE: 13-001-23-33-000-2019-000366-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, en el presente asunto toda vez que, los actos administrativos, esto es el oficio AMC-OFI-0067576-2018 del 21 de junio de 2018 y la Resolución AMC-RES-003943- 2018, que fueron expedidos por la Secretaría de Hacienda del Distrito T.Y.C de Cartagena de Indias, gozan de absoluta legalidad y firmeza por emitirse con fundamento en el Estatuto Tributario. Nacional. Así las cosas, es improcedente la solicitud de devolución de pago por extemporaneidad en el impuesto de Industria y Comercio de las vigencias 2007, 2008 y 2009. Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del convocante.** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto:*

*Asesor Externo*